



CASO FISCAL N° : 2021-243
DELITO : DEPREDACIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE
INVESTIGADO : L.Q.R.R
AGRAVIADO : EL ESTADO
DENUNCIANTE : KUSI CONSERVANCY
EXHORTADO : SERNANP - AREQUIPA

DISPOSICIÓN N° 01-2021-FPEMA-MP-AR

Arequipa, cuatro de octubre
De dos mil veintiuno.-

I. DADO CUENTA:

La denuncia escrita presentada por Kusi Conservancy con fecha 16 de septiembre de 2021; con los anexos que se acompañan.

II. ATENDIENDO:

PRIMERO: Supuesto fáctico-normativo

Conforme al art. 334 inciso 1 del C.P.P: "Artículo 334. Calificación: Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado."

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 3 y art. 6 de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 435-2020-MP-FN de fecha 24 de febrero de 2020 que Aprueba el reglamento de las Fiscalías en Materia Ambiental se establece que:

"Art. 3 Finalidad

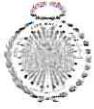
Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental tienen por finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas."

"Art. 6 Competencia general

Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y las que asumen similar función, tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077."

En este sentido debe considerarse que "la expresión prevención del delito engloba una serie de estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo que estos produzcan así como de sus posibles efectos perjudiciales para las personas como para el ambiente y la sociedad en su conjunto."¹

¹ Ello conforme al Oficio Circular N° 024-2015-FS/CFEMA-FN de fecha 30 de octubre de 2015 remitido por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

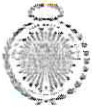


SEGUNDO: Hechos objeto de denuncia

Conforme a la referida denuncia escrita presentada por Kusi Conservancy con fecha 16 de septiembre de 2021 dirigida al Ministerio de la Producción con copia al correo de mesa de partes de este Despacho se advierte que se denuncia el delito de “daño y perjuicio al ecosistema marino (maltrato animal) en la costa de la Caleta Honorato y Punta de Hornillos del distrito de Islay y distrito de Quilca” en contra de embarcaciones y botes ilegales que sacan algas marinas deteriorando el mar y especies. Asimismo se indica que se denuncia el delito de “daño al patrimonio cultural, arqueológico, turístico y ambiental” producido en los referidos lugares a fin se promueva acción penal en contra de los responsables por las destrucción de flora, fauna y demás especies minúsculas así como pingüinos, nutrias marinas, lobos y aves que existen en este lugar. Asimismo se indica que ingresan lanchas con personas a bordo en la zona de Isla Hornillos y que con fecha 22 de julio de 2021 a las 4:20 pm sacaron guano den zona de la reserva de Hornillos isla del mar, y que luego trasportaron con una cámara de llanta a la lancha sin tener el mayor cuidado con los otros animales que habitan y se alimentan de ello. De la misma manera con fecha 04 de septiembre de 2021 a las 12:17 horas sacaron guano. Asimismo se acompaña fotos de cuatro hombres trabajando en la zona de la Punta Isla Hornillos observando el proceso de extracción y transporte del guano llenando aproximadamente 21 sacos de saos de guano recolectado y trasportados por una lancha color blanco con franja azul y roja, informando de ello a las autoridades. Finalmente señala que en el año 2018 la intervención de las autoridades competentes sin tener respuesta pese que ha observado durante años la destrucción de flora y fauna, pesca ilegal y extracción de guano de isla sin que las autoridades respectivas realicen alguna acción al respecto.

TERCERO: Valoración

Dentro de este contexto se tiene que, si bien se denuncia en concreto la extracción de guano de isla en zonas protegidas y mediante la realización de métodos artesanales sin embargo no se logra otorgar información suficiente ni fácticos que indiquen que esta extracción se encuentre o no autorizada, no se identifica a los presuntos responsables de esta extracción. Asimismo, de las diecisiete fotografías acompañadas no se puede identificar a las personas que realizan estas actividades de extracción de guano de isla, si lograron extraer recursos de manera ilegal y el volumen en que lo hicieron o si se trata efectivamente de guano de isla. Además, de estas fotografías tampoco existe certeza que esta extracción denunciada se hizo en la zona de área natural protegida como se denuncia. A ello se aúna el hecho que las embarcaciones que aparecen en las fotografías no tienen número de matrícula lo cual dificulta la identificación del propietario de la misma y debido al transcurso del tiempo resultaría carente de utilidad iniciar una investigación con poco éxito debido al lugar donde ocurrieron los hechos: alta mar. Por ello no se cuenta con elemento de convicción suficiente ni se prevé la posibilidad de obtenerlo en orden a identificar al posible autor o a los implicados en las actividades de extracción de algas denunciada más aún si los hechos ocurrieron en alta mar. Por todo ello debe disponerse el archivo de las investigaciones (a pesar que el art. 334 inciso 3 del C.P.P dispone que en casos como el presente se oficie a la autoridad policial para los fines de identificación del autor) toda vez que se advierte la imposibilidad material de



ubicar a los responsables o implicados de tales hechos y de determinar de manera concreta la forma cómo ocurrieron los mismos.

Asimismo, conforme al numeral 6.2.4.1 de la Resolución de la Fiscalía de La Nación N° 2648-2018-MP-FN de fecha 19 de julio de 2018 debe disponerse el archivo de las investigaciones toda vez que se evidencia la imposibilidad material de realizar actos de investigación tendientes a identificar en forma eficiente al autor o autores de esta extracción denunciada. Debiendo por ello ordenarse el archivo de las investigación (a pesar que el art. art. 334 inciso 3 del C.P.P dispone que en casos con el presente deba disponerse la intervención de la autoridad policial a fin de identificar al autor o autores de los hechos delictivos) ello debido a que disponer tal actuación policial implicaría más gastos al Estado en el control y sanción de estas actividades sin que se advierta razonablemente un éxito en las mismas debido a la forma como se habrían realizado estas actividades de extracción de guano; circunstancias que se corrobora con las 17 fotografías que anteceden. Finalmente debe anotarse que la denuncia que antecede no va dirigida a este Despacho Fiscal y tampoco cumple con las exigencias previstas en el 328 inciso 2 del C.P.P.

No obstante ello al amparo del art. 13 y 21 del Reglamento de las Fiscalías de Prevención del delito (de aplicación supletoria) debe realizarse la respectiva exhortación al SERNANP – Arequipa a fin que en ejercicio de sus funciones previstas por ley cumpla con fiscalizar y sancionar la extracción y comercialización de la especie acuática en área de su competencia.

CUARTO: Conclusión

Siendo esto así debe disponerse que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria por los hechos antes descritos toda vez que los mismos no resultan delictivos y se advierte la imposibilidad de identificar autor o autores de las actividades extractivas denunciadas; ello sin perjuicio de realizar la exhortación que sea necesaria. Por estas consideraciones:

III. SE DISPONE:

- 3.1 DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** por la presunta comisión del delito de **Depredación de flora y fauna silvestre** tipificado en el **art. 308-C del Código Penal** cometido en agravio del **Estado** representado por el Procurador Público especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente; ello por los hechos anteriormente expuestos en la denuncia escrita. **ORDENO** el archivo **definitivo** de la investigación.

- 3.2 EXHORTAR a la SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURAES PROTEGIDAS (SERNANP) – AREQUIPA**, a través de su Jefatura, para que en observancia de sus funciones previstas por ley, cumpla con realizar las acciones de prevención, fiscalización y sanción a que hubiera lugar por la extracción ilegal de guano de isla que puedan realizarse de manera ilegal en el **sector de Punta Hornillos del distrito de Quilca, provincia y departamento de Arequipa, a cuyo efecto se le remitirá copia de todos los actuados; bajo responsabilidad. Firma el Fiscal que suscribe debido a la licencia otorgada a la Fiscal Provincial de este Despacho.** Regístrese y notifíquese.-